

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 2053 DE 15/03/2021

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, Decreto 417 del 2020, Decreto 491 de 2020 y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *“[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”*

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *“[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.”*

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *“[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).”* (Se destaca)

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *“La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social,*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales.” (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el artículo 983 del Código de Comercio establece que: *“[l]as empresas de transporte son de servicio público o de servicio particular. El Gobierno fijará las características de las empresas de servicio público y reglamentará las condiciones de su creación y funcionamiento. Las empresas de servicio público someterán sus reglamentos a la aprobación oficial y, si no prestan el servicio en vehículos de su propiedad, celebrarán con los dueños de éstos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte.”*

De la misma manera, el artículo 984 del Código de Comercio mediante el cual se regula la delegación de la conducción a terceros, estableció que: *“[s]alvo lo dispuesto en normas especiales, el transporte deberá ser contratado con transportadores autorizados, quienes podrán encargar la conducción, en todo o en parte a terceros, pero bajo su responsabilidad, y sin que por ello se entiendan modificadas las condiciones del contrato.”*

La infracción a lo dispuesto en este artículo dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas pertinentes.” (Subrayado fuera de texto).

Por último, el artículo 999 del Código de Comercio, establece que: “El Gobierno reglamentará las disposiciones de este Título, las que se aplicarán al transporte cualquiera que sea el medio empleado para realizarlo, sin perjuicio de normas contenidas en disposiciones especiales”

OCTAVO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *“[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”.*

NOVENO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *“[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.” (Se destaca).*

DÉCIMO: Que el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades provistas en la Constitución Política y en la ley, expidió el Decreto 2092 de 2011, mediante el cual se regula precisamente las relaciones económicas entre los distintos actores que intervienen en la contratación y prestación del servicio público de transporte, criterios que impiden la competencia desleal y promuevan la racionalización del mercado de transporte. Este Decreto fue modificado posteriormente por el Decreto 2228 de 2013, y recopilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, el Decreto 1079 de 2015.

DÉCIMO PRIMERO: Que el artículo 368 del Estatuto Tributario, establece, *“[s]on agentes de retención o de percepción, las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios, las comunidades organizadas, {las uniones temporales} y las demás personas naturales o jurídicas, sucesiones ilíquidas y sociedades de hecho, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente.”*

Que el artículo 1.2.4.4.8. del Decreto 1625 de 2016, establece: *“[e]n el caso del transporte de carga terrestre, la retención en la fuente se aplicará sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta que hagan las personas jurídicas o sociedades de hecho, a la tarifa del uno por ciento (1%).”*

Que mediante el artículo 32 de la Ley 14 de 1983 se señala que, *“[e]l Impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

servicio que ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos”

Que la misma Ley en su artículo 37 estableció: “[e]l impuesto de avisos y tableros, autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915, se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complemento del impuesto de industria y comercio, con una tarifa de un quince por ciento (15%) sobre el valor de éste, fijada por los Concejos Municipales.”

Que con sujeción a lo expuesto, y en lo que alude a las relaciones económicas entre la empresa de transporte de carga y los propietarios, poseedores o tenedores del vehículo de transporte público de carga involucrado en la operación, el Decreto 1079 de 2015, contempló en su artículo 2.2.1.7.6.7. que “[a]l Valor a Pagar pactado, los únicos descuentos que podrán efectuarse por parte de la empresa de transporte al propietario, poseedor o tenedor del vehículo del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, serán los derivados en la retención en la fuente por concepto de renta y del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros - ICA.” (Subrayado ajeno al texto).

DÉCIMO SEGUNDO: Que el inciso primero y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establecen respectivamente que “Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e) *En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.”*

DÉCIMO TERCERO: Que la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-490 de 1997 (Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía) declaró exequible el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En dicha providencia, la Corte señaló “con la advertencia de que, dentro de la escala prevista por el artículo 46, las sanciones deberán ser razonables y proporcionales a la gravedad de la infracción”.

DÉCIMO CUARTO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

DÉCIMO QUINTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de

¹ “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Transporte⁶ establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y el Decreto 2092 de 2011¹¹ establece que, se podrán imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento de la Política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹²:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente.”

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO SEXTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a los sujetos de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **FRACOR S.A.S** (en adelante **FRACOR S.A.S** o “la Investigada”) con **NIT 811.014.895 - 8** habilitada mediante Resolución No. 325 del 18 de agosto de 2009 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

⁶ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁷ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁸ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹ Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰ Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** “La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹¹ Por el cual se fija la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y se establecen otras disposiciones

¹² Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

DÉCIMO OCTAVO: Que de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 410 de 1971 y 1079 de 2015, se establece que toda empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga podrá prestar el servicio con equipos propios o celebrar con los dueños de estos un contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte, con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones derivadas del contrato de transporte; delegando en todo o en parte ésta facultad a terceros, sin que por ello se entienda trasladada la responsabilidad derivada de la operación realizada, puesto que recaerá exclusivamente en cabeza de la empresa de transporte.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia en cuanto al rol de las empresas de transporte habilitadas, señaló lo siguiente¹³:

“En esa lógica, resulta acertado sostener, como se hace en la sentencia, que las empresas transportadoras, en cuanto afiliadoras para la prestación regular del servicio a su cargo, independientemente de que no tengan la propiedad del vehículo respectivo, ostentan el calificativo de guardianas de las cosas con las cuales se ejecutan las actividades propias de su objeto social, ‘no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien, al punto que, por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan las líneas o rutas que debe servir cada uno de sus vehículos, así como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular del servicio, al tiempo que asumen la tarea de verificar que la actividad se ejecute previa la reunión integral de los distintos documentos que para el efecto exige el ordenamiento jurídico y las condiciones mecánicas y técnicas mediante las cuales el parque automotor a su cargo debe disponerse al mercado.’(…)”(Cita de la Sentencia de casación civil No. 7627 del 20 de junio de 2005)

(...)

Además, basado en un precedente jurisprudencial emanado del Consejo de Estado, el Juzgado desecha el argumento expuesto por el apoderado de la demandada, porque se tiene decantado que en torno a las obligaciones de las empresas de transporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, “...los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa...”, de donde su relación “...no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social... (Cita de la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, del 18 de octubre de 2007, radicado No. 25000-23-24-000-2001-000944-01.)”

De esta manera, la sociedad autorizada para la prestación del servicio es la llamada a cumplir con las obligaciones y asumir los riesgos derivados en virtud de los contratos suscritos, incluyendo aquellos que se deriven de la vinculación permanente o temporal de los vehículos. Entre las obligaciones adquiridas por la empresa transportadora encontramos la de pagar el valor pactado al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de servicio público de carga a través del cual se realiza la operación de transporte, lo cual debe realizarse conforme a los lineamientos legales establecidos; esto es, que en su rol de agente de retención en virtud de la ley, los únicos descuentos que puede efectuar sobre el valor a pagar pactado serán los de *retención en la fuente por concepto de renta y del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros – ICA*¹⁴, de conformidad con lo establecido en el respectivo reglamento.

DÉCIMO NOVENO: Que, respecto de la prestación de servicio público terrestre automotor de carga, mediante el documento CONPES 3489 de 2007 se recomendó crear un sistema de información para el monitoreo de los mercados relevantes en el transporte de carga.¹⁵ Esta recomendación fue recogida por en el Decreto 2092 de 2011 modificado por el Decreto 2228 de 2013, compilados ambos en el Decreto 1079 de 2015, mediante el cual el Ministerio de Transporte estableció la política tarifaria y los criterios

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 13 de marzo de 2013, M.P. Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández.

¹⁴ Decreto 1079 de 2015, Artículo 2.2.1.7.6.7.

¹⁵ Política Nacional de Transporte Público Automotor de Carga, el Gobierno Nacional fijó como política, migrar hacia un esquema de regulación basado en el principio de intervenir sólo en los casos en que se presenten fallas de mercado y propone la creación del Índice de Precios del Transporte, que deberá estar fundamentado en una metodología que refleje la realidad del mercado, que contenga una estructura de costos de operación eficiente y que sirva de base para formular parámetros de regulación y fórmulas tarifarias”.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, entre otras disposiciones.

Así, el artículo 2.2.1.7.6.7. del Decreto 1079 de 2015, señaló que, “*Descuentos. Al Valor a Pagar pactado, los únicos descuentos que podrán efectuarse por parte de la empresa de transporte al propietario, poseedor o tenedor del vehículo del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, serán los derivados en la retención en la fuente por concepto de renta y del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros - ICA.*”

Así mismo, el literal f) del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015, señaló que “*En virtud del presente Capítulo, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones: (...) f) Efectuar al propietario, poseedor o tenedor del vehículo, única y exclusivamente los descuentos estipulados en la presente Sección; (...)*” (Subraya fuera del texto)

Bajo este contexto, a través del RNDC, se logra: “*...hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes, que tiene sustento en la información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto, el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) está construida con parámetros y validaciones en línea, que van a permitir que se generen controles sobre: La información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje, origen-destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos*”¹⁶ (Subrayado fuera del texto).

VIGÉSIMO: Que conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia se evidenció que la empresa **FRACOR S.A.S** presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al efectuar descuentos no autorizados en el valor a pagar pactado con el propietario, poseedor o tenedor de los vehículo de transporte público de carga, conforme a lo establecido en el Decreto 2092 de 2011 compilado por el Decreto 1079 de 2015.

VIGÉSIMO PRIMERO: A continuación, se presentará el material probatorio que sustenta que la empresa **FRACOR S.A.S** presuntamente efectuó descuentos no autorizados al valor a pagar pactado con los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos de transporte público de carga, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2092 de 2011, compilado por el Decreto 1079 de 2015, y lo previsto en el Código de Comercio, previamente transcritos.

21.1. Radicado No. 20205320722482 del 04 de septiembre de 2020.

Que el 04 de septiembre de 2020¹⁷, la Fundación Camioneros de Colombia remitió vía email queja ante la Superintendencia de Transporte, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **FRACOR S.A.S**, por los presuntos descuentos no autorizados en los saldos a pagar, con justificaciones diferentes a las establecidas legalmente. Lo anterior de conformidad con los siguientes hechos:

“PRIMERO: En los manifiestos que se relacionan en esta solicitud, se evidencian descuentos por conceptos de Cobertura por valor de \$74.480 y estampilla de \$10.200.

SEGUNDO: Valores que deberían descontarse pues el Artículo 10º. Del decreto 2092 de 2011 afirma que:

Al Valor a Pagar pactado, los únicos descuentos que podrán efectuarse por parte de la empresa de transporte al propietario, poseedor o tenedor del vehículo del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, serán los derivados en la retención en la fuente por concepto de renta y del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros - ICA.

TERCERO: Por lo tanto esos descuentos que quedaron evidenciados en los extractos bancarios relacionados, son completamente ilegales.

¹⁶ Resolución 377 de 2013

¹⁷ Mediante radicado No. 20205320722482

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

CUARTO: En esta solicitud se relacionan varios manifiestos de carga donde efectivamente se realiza el mismo descuento y una vez se realiza el pago, siempre descuentan los valores de la cobertura y la estampilla. (...)”

21.2 Radicado No. 20208700481201 del 28 de septiembre de 2020.

En atención a la queja presentada, la Superintendencia de Transporte requirió a la empresa **FRACOR S.A.S**, con el fin de recolectar material probatorio que permitiese aclarar la presunta infracción a las normas del sector transporte, que habían sido denunciados en la queja anteriormente mencionada.

Atendiendo a lo anterior, con radicado No. 20215340179952 del 01 de febrero de 2021¹⁸, la empresa **FRACOR S.A.S** dio respuesta al requerimiento allegando los siguientes documentos:

1. Una (1) carpeta denominada “Anexos Respuesta Requerimiento No. Registro 20208700481201”, que contiene:

1.1. Carpeta 1:

- Resolución 169 de 2017 “por la cual se reconoce el cambio de denominación social de la empresa FRACOR S.A. con NIT 811.014.895-8 por FRACOR S.A.S. con NIT 811.014.895-8. Habilitada para operar como empresa de Transporte Publico Terrestre Automotor en la modalidad de CARGA.
- Resolución 326 del 2009 “Por la cual se Habilita a la empresa FRACOR S.A., para operar como empresa de Transporte Publico Terrestre Automotor en la modalidad de CARGA”

1.2. Carpeta 2:

- Documento denominado “doc03499720210121123054” en un (1) folio.
- Documento denominado “doc06924920210120120232” en seis (6) folios.

1.3. Carpeta 3:

- Documento denominado “REM. 7920528” en dos (2) folios.
- Documento denominado “REM. 7920959” en dos (2) folios.
- Documento denominado “REM. 7920988” en dos (2) folios.
- Documento denominado “REM. 7921111” en dos (2) folios.
- Documento denominado “REM. 7921343” en dos (2) folios.
- Documento denominado “REM. 7921654” en tres (3) folios.
- Documento denominado “REM. 30018352” en siete (7) folios.

1.4. Carpeta 4 y 5:

- Documento denominado “Comprobante cheque – 585531” en un (1) folio.
- Documento denominado “COMPROBANTES EDUARDO GONZALEZ” en cuatro (4) folios.

1.5. Certificado de existencia y representación legal del 05 de enero de 2021.

Ahora bien, con la información suministrada se procedió a realizar el correspondiente análisis de los documentos aportados, teniendo como criterios de estudio los hechos descritos en la denuncia presentada, con el fin de determinar si se realizaron descuentos no autorizados en el valor a pagar pactado.

Del citado análisis, se logró evidenciar que la empresa **FRACOR S.A.S** efectuó descuentos por concepto de “cobertura”, descuento presuntamente no autorizado.

A continuación, se presentarán a manera de ejemplo, la información que contiene los manifiestos de carga y comprobantes de pago de la información previamente suministrada por la investigada.

¹⁸ Allegado por correo electrónico el día 21 de enero de 2021.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Imagen No. 1. Manifiesto de carga No. 458657 expedido por la empresa FRACOR S.A.S.

TCC
CARGA MASIVA
FRACOR S.A.S
NIT. 811014895-8

MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA
FRACOR S.A.S
NIT: 811014895-8
CR 64 No 68 75 MEDELLIN-ANTIOQUIA
Tels

Manifiesto: 458657
Autorización: 49965757

MinTransporte
VIGILADO SuperTransporte

Fecha de Expedición: 20200703
Tipo de Manifiesto: GENERAL
Origen del Viaje: FUNZA-CLINOR-MARCA
Destino del Viaje: CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

INFORMACIÓN DEL VEHICULO Y EL CONDUCTOR

TITULAR MANIFIESTO EDUARDO GONZALEZ AREVALO	DOCUMENTO IDENTIFICACION 79868448-9	DIRECCION CRA 59 A # 128 B - 49 BAR	TELEFONO 9083799	CIUDAD BOGOTA D.C.-BOGOTA
PLACA EXZ660	MARCA FOTON	PLACA SEMEJADORA 2	PESO VACIO 5000	Pass/Vehículo 1363000084150
CONDUCTOR EDUARDO GONZALEZ AREVALO	DOCUMENTO IDENTIFICACION 79868448-9	DIRECCION CRA 59 A # 128 B - 49 BAR	TELEFONO 3138723993	No. de LICENCIA 79868448
CONDUCTOR 2	DOCUMENTO IDENTIFICACION	DIRECCION 2	TELEFONO	No. de LICENCIA
POSEEDOR O TENEOR VEHICULO EDUARDO GONZALEZ AREVALO	DOCUMENTO IDENTIFICACION 79868448-9	DIRECCION CRA 59 A # 128 B - 49 BAR	TELEFONO 9063799	CIUDAD BOGOTA D.C.-BOGO

INFORMACIÓN DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA

Nro. Flanetas	Unidad Medida	Cantidad	Neteaza	Empaque	Producto Transportado	NIT/CC	Información Remitente	Información Destinatario	Duño Post
7921654	KILOGRAMOS	8000	NORMAL	17	007323 ARTICULOS DE USO IDO	860602274-0	ETERNA S A	ETERNA S.A.	Empresa

VALORES

VALOR TOTAL DEL VIAJE	1.960.000
RETENCION EN LA FUENTE	19.600
RETENCION ICA	19.600
VALOR NETO A PAGAR	1.846.320
VALOR ANTICIPO	1.465.000
SALDO A PAGAR	381.320

OBSERVACIONES
Viaje: 444207 CITA LUNES 06 AM
Ajuste carga 70.000
Desurgue 60.000

SEÑOR TRANSPORTADOR:
DESPUES DE DESCARGAR TIENE UN PLAZO DE 3 DIAS PARA CUMPLIR. EN CASO DE NO HACERLO TENDRA UNA PENALIDAD DE \$50.000.

FRACOR S.A.S
CUMPLIDO
FRACOR S.A.S

Conforme el manifiesto de carga aportado se evidencian los siguientes valores:

Valores pactados en el manifiesto de carga No. 458657					
Valor total del viaje	Retención en la fuente	Retención Ica	Valor Neto a Pagar	Valor Anticipo	Saldo a pagar
\$1.960.000	\$19.600	\$19.600	\$1.846.320	\$1.465.000	\$381.320

De la información que se resalta en el cuadro anterior, se evidencia que la empresa de transporte descuenta, al valor total del viaje, lo referente a retención en la fuente y retención ICA y, presuntamente realiza un descuento por un valor de setenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta pesos (\$74.480), que se ve reflejado en la casilla "valor neto a pagar"

Imagen No. 2 comprobante de egreso – liquidación del manifiesto No. Manifiesto de carga No. 458657

TCC
CARGA MASIVA

FRACOR S.A.S
NIT: 811014895-8

Comprobante de Egreso

Unidad de Negocio CS100 - OPERACIONES NAL. CARGA MASIVA	Banco - Cta Bancaria 01 - BOGOTA BOG MASIVA	Método de pago Cheque Sistema	Fecha de Pago 03/07/2020	Referencia de Pago 6335528
--	--	----------------------------------	-----------------------------	-------------------------------

Documento de Identidad: 79868448
Nombre del proveedor: EDUARDO GONZALEZ
Teléfono: 703-4095

La cantidad de: **** UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS ****
Valor Total: \$ 1.465.000

Banco Proveedor	Cuenta Banco Proveedor	Moneda Negociación COP	Valor M.N \$ 1.465.000	Tasa M.N 1	Moneda de Pago COP
-----------------	------------------------	---------------------------	---------------------------	---------------	-----------------------

DETALLE DE FACTURAS

Numero de factura	Fecha de Factura	Comprobante	Valor Total Factura	Valor Iva	Valor Retención	Valor Descuento	Valor Pagado por factura
458657	03/07/2020	00589398	\$ 1.875.320	\$0	\$0	\$0	\$ 1.465.000

ESTADO: ELABORADO POR: REVISADO POR: RECIBI EL VALOR TOTAL ARRIBA ANOTADO

Nit o CC: 79868448 De: BTA

20200703 1465000 =
Eduardo Gonzalez =
Un millon cuatrocientos sesenta y cinco mil pesos

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Conforme al citado material probatorio, se puede evidenciar que en efecto el vigilado realiza el pago del anticipo por valor de millón cuatrocientos sesenta y cinco mil (\$1.465.000).

Así las cosas, se evidencia una diferencia entre el valor total del viaje y el valor neto a pagar por presuntamente realizar un descuento por concepto de cobertura con un valor de setenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta pesos (\$74.480) para este manifiesto en particular.

Corolario de lo anterior y con el fin de detallar las operaciones de transporte, este Despacho procede a extraer del material probatorio aportado los datos principales de las operaciones realizada por la empresa entre el periodo del 09 de junio al 03 de julio del 2020, así:

Cuadro No. 1. Tabla realizada por la Supertransporte, de conformidad con el material probatorio recabado.

No.	Manifiesto	Fecha Manifiesto	Valor a pagar pactado	Valor Neto a pagar	Valor anticipo	Saldo por pagar	Valor diferencial entre valor a pagar pactado y el valor neto a pagar (Aplicando descuentos de retención en la fuente y retención ICA)
1	458657	03/07/2020	\$1.960.000	\$1.846.320	1.465.000	\$381.320	\$74.480
2	457746	27/06/2020	\$280.000	\$263.760	200.000	\$63.760	\$10.640
3	457347	25/06/2020	\$1.200.000	\$1.137.432	900.000	\$237.432	\$45.600
4	456975	25/06/2020	\$280.000	\$263.760	200.000	\$63.760	\$10.640
5	456708	19/06/2020	\$400.000	\$376.800	290.000	\$86.800	\$15.200
6	456542	18/06/2020	\$350.000	\$331.751	700.000	\$248.700	\$38.000

Del cuadro anterior, se puede evidenciar que presuntamente en seis (6) operaciones de transporte amparadas por la empresa investigada, en el periodo comprendido entre 09 de junio al 03 de julio del 2020, se les efectuaron descuentos no autorizados al valor a pagar pactado a los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.7.6.7 del Decreto 1079 de 2015, arriba transcrito.

Del material probatorio aportado, se advierte que la empresa cancela un valor diferente al saldo por pagar registrado en el manifiesto electrónico de carga, efectuando descuentos por concepto de (i) cobertura, realizando descuentos no autorizados frente al valor a pagar pactado que se refleja en el manifiesto de carga, sin que se advierta justificación alguna para ello. Lo anterior, de conformidad con el comprobante de pago que reposa en el expediente.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Investigada presuntamente efectuó descuentos no autorizados al valor a pagar pactado en las operaciones de carga amparada con los manifiestos electrónicos de carga descritos en el cuadro No. 1, de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.1.7.6.7 del Decreto 1079 de 2015, arriba transcrito.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la **FRACOR S.A.S**, incurrió en el supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el desconocimiento de lo previsto en los artículos 2.2.1.7.6.7 y numeral 1, literal f) del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015, con sujeción a lo establecido en los artículos 983 y 984 del Código de Comercio y, al haber incumplido los deberes a su cargo frente a las operaciones antes descritas, como pasa a explicarse a continuación:

21.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **FRACOR S.A.S** presuntamente efectuó descuentos no autorizados al valor a pagar pactado con los propietarios, poseedores o tenedores de un vehículo de transporte público de carga, conducta que desconoce lo previsto en los artículos 2.2.1.7.6.7 y numeral 1, literal f) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, con sujeción a lo establecido en los artículos 983 y 984 del Código de Comercio.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en el considerando del presente acto administrativo, de acuerdo con la información recabada y que se conforma el expediente.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

21.2. Cargos.

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **FRACOR S.A.S** con **NIT 811.014.895 - 8**, presuntamente efectuó descuentos no autorizados al valor a pagar pactado con los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos de transporte público de carga, de los vehículos amparados mediante los siguientes manifiestos de carga:

No.	Manifiesto	Fecha Manifiesto
1	458657	03/07/2020
2	457746	27/06/2020
3	457347	25/06/2020
4	456975	25/06/2020
5	456708	19/06/2020
6	456542	18/06/2020

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el desconocimiento de lo previsto en los artículos 2.2.1.7.6.7 y numeral 1, literal f) del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015, con sujeción a lo establecido en los artículos 983 y 984 del Código de Comercio.

20.3. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar los artículos 2.2.1.7.6.7 y numeral 1, literal f) del artículo 2.2.1.7.6.9., del Decreto 1079 de 2015 es una multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes

(...)”.

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

“(…) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **FRACOR S.A.S** con **NIT 811.014.895 - 8** con sujeción a lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el presunto desconocimiento de lo previsto en los artículos 2.2.1.7.6.7 y numeral 1 literal f) del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015, con sujeción a lo establecido en los artículos 983 y 984 del Código de Comercio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **FRACOR S.A.S** con NIT 811.014.895 - 8 un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **FRACOR S.A.S** con NIT 811.014.895 - 8.

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011¹⁹.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OTALORA
GUEVARA
HERNAN DARIO

Firmado digitalmente por
OTALORA GUEVARA
HERNAN DARIO
Fecha: 2021.03.15
16:17:04 -05'00'

HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar: 2053 DE 15/03/2021

FRACOR S.A.S

Representante legal

Dirección: CARRERA 64 67 B 35

Medellín, Antioquia

Correo electrónico: contabilidad@tcc.com.co

Proyectó: E.V.

Revisó: L.B.

¹⁹ “**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**” (Negrilla y subraya fuera del texto original)

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: FRACOR S.A.S
Sigla: No reportó
Nit: 811014895-8
Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 21-244428-12
Fecha de matrícula: 10 de Agosto de 1998
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 17 de Marzo de 2020
Grupo NIIF: 1 - Entidades públicas que se clasifiquen según el Artículo No. 2 de la Resolución 743 del 2013, según la Contaduría General de la Nación (CGN).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 64 68 75 IN 2
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: contabilidad@tcc.com.co
Teléfono comercial 1: 4443130
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Carrera 64 67 B 35
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: contabilidad@tcc.com.co
Teléfono para notificación 1: 4444888
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica FRACOR S.A.S SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por documento privado de julio 16 de 1998, registrado en esta Entidad el 10 de agosto de 1998, en el libro 9o., folio 944, bajo el No.6604, fue constituida una Empresa Unipersonal denominada:

FRACOR E.U.

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es

indefinida.

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

Mediante inscripción No. 22422 de diciembre 09 de 2013, se registró el Acto Administrativo No. 0326 de agosto 18 de 2009, expedido por el Ministerio de Transporte que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL. La sociedad tendrá como objeto principal la prestación del servicio integral de transporte público de carga, sus actividades afines y complementarias, bajo todas las modalidades en que esta, actividad pueda ser desarrollada, con sujeción a las disposiciones legales y los tratados Internacionales aplicables. Dentro de su objeto la sociedad podrá prestar, desarrollar, ejecutar, suministrar, servicios de operación logística, tales como almacenamiento, depósito, empaque, alistamiento e Impresión.

Para la realización del objeto social la compañía podrá:

- a) Adquirir todos los activos fijos de carácter mueble o inmueble que sean necesarios para el desarrollo de los negocios sociales; gravar o limitar el dominio de sus activos fijos, sean muebles o inmuebles y enajenarlos cuando por razones de necesidad o conveniencia fuere aconsejable su disposición.
- b) Adquirir y usar nombres comerciales, logotipos, marcas y demás derechos de propiedad industrial relacionados con las actividades desarrolladas, por la sociedad, celebrar los respectivos contratos de uso o concesión de propiedad industrial.
- c) Concurrir a la constitución de otras empresas o sociedades comerciales o civiles con o sin el carácter de filiales, o vincularse a empresas o sociedades ya existentes, participar en entidades de cualquier naturaleza que desarrollen actividades relacionada con las que comprende el objeto social; sea mediante aportes en dinero, en bienes o en servicios, incorporarlas o incorporarse a ellas; siempre que aquellas empresas, sociedades o entidades tengan por objeto la explotación de actividades similares o conexas a las que constituyen el objeto societario o que de algún modo se relacionen directamente con sus servicios, bienes o actividades.
- d) Participar y contratar con el Estado en licitaciones públicas y privadas, contratación directa o de cualquier modalidad de contratación establecida por el Estado, convocadas y/o abiertas por personas de derecho público o privado.
- e) Constituir y/o hacer parte de Consorcios Uniones Temporales, para el desarrollo de su objeto social principal o de sus actividades afines o complementarias.
- f) Tomar dinero en mutuo y celebrar toda clase-de operaciones financieras, por activa o por pasiva, que le permitan obtenerlas fondos necesarios para el desarrollo de sus negocios.
- g) En general, ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos que guarden relación de medio a fin con el objeto social expresado en el precedente artículo y todos aquellos que tengan como finalidad ejercer

los derechos y cumplir las obligaciones legales o convencionales derivadas de su existencia y de las actividades desarrolladas por la compañía.

h) Efectuar cualquier actividad lícita de conformidad con la legislación colombiana.

LIMITACIONES, PROHIBICIONES Y AUTORIZACIONES ESTABLECIDAS EN LOS ESTATUTOS:

PROHIBICIONES: Los administradores en ejercicio de sus funciones se verán cobijados por las siguientes prohibiciones:

a) Se prohíbe hacer nombramientos que contraríen lo dispuesto por la ley o por los estatutos sobre incompatibilidad.

b) Prohíbese a los funcionarios que tienen la representación de la compañía llevar a efecto cualquier operación de aquellas para las cuales necesitan autorización previa emanada de otro órgano sin haberla obtenido. Tampoco podrán ejecutar aquellas que estén dentro de sus facultades, si la Asamblea General de Accionistas hubiere expresado su concepto adverso y de esto se ha dejado constancia en las actas de las sesiones correspondientes.

c) Los administradores de la sociedad no podrán, ni por sí ni por interpuesta persona, enajenar o adquirir acciones de la misma sociedad, mientras estén en ejercicio de sus cargos, sino cuando se trate de operaciones ajenas a especulación y con autorización de la Asamblea General de Accionistas, con el voto favorable de la mayoría del setenta por ciento (70%) de las acciones suscritas, excluido el correspondiente a las acciones del solicitante.

Que entre las funciones de la Asamblea General de Accionistas están las de:

Autorizar el otorgamiento de poderes.

Autorizar cualquier compra, venta, intercambio, transferencia, hipotecas, gravámenes y limitaciones a la propiedad relacionados con bienes inmuebles de la Compañía.

Autorizar al Representante Legal a firmar los contratos que comprometan la Sociedad y cuyo monto supera los dos mil ochocientos (2.800) salarios mínimos legales mensuales colombianos.

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:	NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	2.000.000	\$1.000,00
SUSCRITO	515.000	\$1.000,00
PAGADO	515.000	\$1.000,00

TITULAR: El titular de la Empresa es la sociedad TRANSPORTADORA COMERCIAL COLOMBIA S.A., identificada con el Nit 860.016.640.

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación legal de la sociedad por Acciones Simplificada estará a cargo del representante legal. El

ejercicio de sus funciones estará sujeto a los Estatutos y a la Ley.
El Representante legal tendrá dos (2) suplente, que lo remplazará en todas las ausencias accidentales, temporales o absolutas y que ejercerá las mismas funciones otorgadas en los Estatutos.

FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL Y SU SUPLENTE: Las facultades y obligaciones del Representante Legal y su suplente son las siguientes:

- a) Ejercer la representación legal de la sociedad.
- b) Administrar los negocios de la sociedad, la celebración en su nombre de todo tipo de contratos, sin más limitaciones que las señaladas en los Estatutos, incluyendo pero sin limitarse a la adquisición o enajenación de bienes muebles e inmuebles, darlos en prenda o hipoteca, alterar la forma de los bienes raíces por su naturaleza o su destino, dar o recibir en mutuo dinero, efectuar depósitos bancarios, firmar títulos valores y negociar los mismos.
- c) Presentar el informe de su gestión a la Asamblea de Accionistas para su aprobación.
- d) Supervisar y gestionarlos activos de la Sociedad, la correspondencia y la contabilidad y velar por la buena gestión de todas las áreas de la compañía.
- e) Convocar a Asambleas de Accionistas de acuerdo con los términos establecidos en los estatutos.
- f) Ejecutar las decisiones de la Asamblea General de Accionistas.
- g) Designar y remover libremente los empleados de la Sociedad que no dependan directamente de la Asamblea General de Accionistas, escoger o delegar a quien corresponda, al personal de trabajadores, determinar su número, fijar el género de labores, remuneraciones, y hacer los despidos del caso.
- h) Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que juzgue necesarios para la adecuada administración y representación de la sociedad, otorgándoles las facultades que estime conveniente, de aquellas que él mismo goza.
- i) Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que juzgue necesarios para la adecuada administración y representación de la sociedad, otorgándoles las facultades que estime conveniente, de aquellas que él mismo goza.

FACULTADES: Con las siguientes facultades:

- a) Representar a la compañía en toda clase de procesos y actuaciones judiciales, de policía o administrativas que ella deba adelantar o se adelanten contra ella.
- b) Las de confesar, allanarse, demandar, denunciar, recibir y pagar, comprometer, desistir, conciliar y transigir.
- c) Las de otorgar, sustituir y reasumir el poder.
- d) La de representar a la sociedad, con amplias facultades dispositivas sobre el objeto debatido, dentro de los procesos en audiencias de

conciliación con el fin de formalizar acuerdos conciliatorios de carácter laboral, administrativo, penal, civil y comercial, etc., consagradas en cada una de las normas que regulan la materia.

e) La de interponer toda clase de recursos contra las citadas providencias y renunciar a términos y notificaciones.

f) En general, realizar todas las gestiones inherentes a la representación judicial, de que da cuenta este mandato. Las facultades otorgadas al Representante Judicial, se desarrollarán dentro del objeto social de la compañía y dando cumplimiento estricto a sus estatutos, políticas, reglamentos y directrices generales y especiales, emitidos por sus órganos de dirección y administración.

REPRESENTANTE LEGAL FISCAL. La compañía tendrá además un Representante Legal Fiscal, para que, en nombre y representación de la sociedad, actúe ante la Administración-De Impuestos Y Aduanas Nacionales (DIAN) sus direcciones, delegaciones y dependencias y cualquier otra oficina fiscal y/o ante cualquier otra entidad del orden nacional, departamental, municipal recaudadora de tributos con las siguientes facultades:

a) Se notifique de resoluciones, requerimientos y/ o solicitudes, exhibir documentación y /o comprobantes requeridos por cualquiera de los organismos fiscales nacionales, departamentales y/o municipales;

b) Solicite copia o desglose de antecedentes y documentos obrantes en los respectivos expedientes y de cualquier otra documentación relacionada con el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la sociedad.

c) Recabe información sobre el estado de expediente o actuaciones en los que la empresa sea parte;

d) Interponga todo tipo de recursos administrativos y/ o judiciales-referentes a la-liquidación de gravámenes, impuestos, tasas, contribuciones o por cualquier otra causa, así como, ofrecer y aportar todo tipo de pruebas;

e) Ser notificado de resoluciones de todo tipo, gestione solicitudes de plazos y prorrogas.

f) Solicite resoluciones de facturación;

g) Solicite y reclame devoluciones de saldos a favor por cualquier concepto;

h) Esgrima y reclame devoluciones de saldos a favor por cualquier concepto;

i) Esgrima todo tipo de defensa o argumentación legal frente a sanciones;

j) Interponga recursos de reconsideración y administrativos;

k) Solicite exenciones o cualquier otro tipo de beneficio tributario;

l) Firme las declaraciones y documentos fiscales requeridos por las entidades fiscales sean del orden nacional, departamental o municipal.

REPRESENTANTE LEGAL CONTRACTUAL. La compañía tendrá además un Representante Legal Contractual, con las siguientes facultades:

a) Administrar los negocios de la sociedad-, la celebración en su nombre de todo tipo de contratos, sin más limitaciones que las señaladas en estos Estatutos incluyendo, pero sin limitarse a la adquisición o enajenación de bienes muebles e inmuebles, darlos en prenda o hipoteca, alterar la forma de los bienes raíces por su naturaleza o su destino, dar o recibir en mutuo dinero, efectuar depósitos bancarios, firmar títulos valores y negociar los mismos.

NOMBRAMIENTOS

NOMBRAMIENTOS REPRESENTACIÓN LEGAL:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL	PAOLA ANDREA RODRIGUEZ BUSTAMANTE DESIGNACION	43.628.559

Por Acta número 48 del 12 de septiembre de 2018, de la Asamblea General de Accionistas, registrado(a) en esta Cámara el 20 de septiembre de 2018, en el libro 9, bajo el número 23449

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	VACANTE	
------------------------------	---------	--

Por Acta número 50 del 26 de septiembre de 2018, de la Asamblea de Accionistas, registrado(a) en esta Cámara el 4 de octubre de 2018, en el libro 9, bajo el número 24832

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	IVAN DARIO CORTES GOMEZ DESIGNACION	79.951.165
------------------------------	--	------------

Por Acta número 38 del 23 de febrero de 2018, de la Asamblea de Accionistas, registrado(a) en esta Cámara el 6 de marzo de 2018, en el libro 9, bajo el número 5020

REPRESENTANTE LEGAL FISCAL	DIANA MARIA DIAZ CORREA DESIGNACION	43.106.846
----------------------------	--	------------

REPRESENTANTE LEGAL CONTRACTUAL	CARLOS MARIO LONDOÑO CUARTAS DESIGNACION	70.510.862
---------------------------------	--	------------

Por Escritura Pública número 314 del 7 de febrero de 2019, de la Notaría 20 de Medellín, registrado(a) en esta Cámara el 20 de febrero de 2019, en el libro 9, bajo el número 4366

REPRESENTANTE LEGAL ANTE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES: La compañía tendrá además un Representante Legal oficial ante autoridades administrativas y judiciales.

CERTIFICA

NOMBRAMIENTO:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL ANTE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES	NATALIA ROLDAN PINEDA DESIGNACION	32.259.185

Por Acta número 17 del 23 de mayo de 2016, de la Asamblea de Accionistas, registrado(a) en esta Cámara el 31 de mayo de 2016, en el libro 9, bajo el número 13034

REVISORÍA FISCAL

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
-------	--------	----------------

FIRMA REVISORA FISCAL N&T ASOCIADOS S.A.S. 900.958.154-2
DESIGNACION

Por Acta número 35 del 25 de noviembre de 2017, de la Asamblea de Accionistas, registrado(a) en esta Cámara el 17 de enero de 2018, en el libro 9, bajo el número 925

REVISOR FISCAL PRINCIPAL JOSE HERNAN SALDARRIAGA 1.039.885.302
GUERRA
DESIGNACION

Por Comunicación del 29 de julio de 2020, de la La Firma Revisora Fiscal, registrado(a) en esta Cámara el 3 de septiembre de 2020, en el libro 9, bajo el número 19577

REVISOR FISCAL SUPLENTE CLAUDIA PATRICIA NOREÑA 42.841.730
HENAO
DESIGNACION

Por comunicación del 30 de noviembre de 2017, de la firma revisora fiscal, registrado(a) en esta Cámara el 17 de enero de 2018, en el libro 9, bajo el número 925

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMA: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento Privado, de julio 07 de 2008, del empresario.

Privado del 23 de septiembre de 2008.

Escritura No.3615 del 8 de julio de 2009, de la Notaría 29a. de Medellín, registrada en esta Entidad el 9 de julio de 2009, en el libro 9o., bajo el No.9264, mediante la cual, entre otras reformas, la empresa unipersonal se convierte a sociedad anónima, bajo la denominación de:

FRACOR S.A.

Escritura Pública No. 3561 del 29 de septiembre de 2014 de la Notaría 20a. de Medellín, registrada en esta Entidad el 2 de octubre de 2014, en el libro 9o., bajo el No. 18726, mediante la cual se aprobó el proyecto de escisión en la cual la sociedad FRACOR S.A (244428-4) en calidad de Esicidente transfiere parte de su patrimonio a la sociedad ALTERTRAC S.A.S (461467-12) como Beneficiaria.

Acta No. 10 del 27 de agosto de 2015, de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, registrada en esta Cámara de Comercio el 14 de septiembre de 2015, en el libro 9o., bajo el No. 29532, mediante la cual la sociedad se transforma de Anónima a Sociedad por Acciones Simplificada y en adelante se denominará:

FRACOR S.A.S

Acta No.34 del 24/11/2017, de la Asamblea de Accionistas, registrada en esta Cámara el 11/12/2017, bajo el No.28434, en el libro 9 del registro mercantil.

Que por acta número 43 del 19/04/2018, de la Asamblea General de

Accionistas, inscrito (a) en esta cámara de comercio el 20/04/2018 bajo el número 10846 del libro IX del registro mercantil.

Escritura Pública número 314 del 07 de febrero de 2019, de la Notaría 20 de Medellín, registrada en esta Cámara el 20 de febrero de 2019, bajo el número 4364, en el libro IX del registro mercantil.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SITUACIÓN(ES) DE CONTROL / GRUPO EMPRESARIAL

GRUPO EMPRESARIAL

GRUPO EMPRESARIAL TCC

MATRIZ: 418816-04 TCC INVERSIONES S.A.

DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA

ACTIVIDAD: INVERSION DE SU CAPITAL Y EXCEDENTES EN SOCIEDADES Y EMPRESAS YA CONSTITUIDAS O QUE SE HAYAN DE CONSTITUIR, MEDIANTE LA SUSCRIPCION O ADQUISICION DE ACCIONES, PARTES DE INTERES, CUOTAS SOCIALES, CUALQUIERA FUERE EL ESQUEMA DE ENAJENACION, ASI COMO LA REALIZACION DE INVERSIONES EN PAPELES Y PRODUCTOS DE INVERSION, TALES COMO DERECHOS FIDUCIARIOS, TITULOS DERIVADOS DE PROCESOS DE TITULARIZACION, BONOS, DERECHOS DE FONDOS DE CAPITAL PRIVADO, FONDOS DE INVERSION Y EN GENERAL PRODUCTOS DE INVERSION. ADICIONALMENTE, LA SOCIEDAD PODRA, EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, REALIZAR DONACIONES.

CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE JUNIO 28 DE 2010

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 10094 29/06/2010

MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 25 DE 2017

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 19023 02/08/2017

CONTROLA DIRECTAMENTE A:

015380 12 TCC S.A.S.

SIGLA: TCC

DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA

Subordinada

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: POSEE MAS DEL 50% DEL CAPITAL DE LA SUBORDINADA Y EXISTE UNIDAD DE PROPOSITO Y DIRECCION

ACTIVIDAD: PRESTACION DEL SERVICIO INTEGRAL DE TRANSPORTE PUBLICO DE CARGA, SUS ACTIVIDADES AFINES Y COMPLEMENTARIAS, BAJO TODAS LAS MODALIDADES EN QUE ESTA ACTIVIDAD PUEDA SER DESARROLLADA, CON SUJECION A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES APLICABLES.

CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DEL 28 DE JUNIO DE 2010

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 10094 29/06/2010
MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 25 DE 2017
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 19023 02/08/2017

244428 12 FRACOR S.A.S
DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA
Subordinada
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO:
POSEE MAS DEL 50% DEL CAPITAL DE LA SUBORDINADA Y EXISTE UNIDAD
DE PROPOSITO Y DIRECCION
ACTIVIDAD: PRESTACIÓN DEL SERVICIO INTEGRAL DE TRANSPORTE
PÚBLICO DE CARGA, SUS ACTIVIDADES AFINES Y COMPLEMENTARIAS,
BAJO TODAS LAS MODALIDADES EN QUE ESTA ACTIVIDAD PUEDA SER
DESARROLLADA, CON SUJECIÓN A LAS DISPOSICIONES LEALES Y LOS
TRATADOS INTERNACIONALES APLICABLES.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DEL 28 DE JUNIO DE 2010
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 10094 29/06/2010
MODIFICACION: DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 25 DE 2017
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 19023 02/08/2017

353815 12 GLOBAL MENSAJERÍA S.A.S.
SIGLA: GM MENSAJERÍA S.A.S.
DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA
Subordinada
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO:
POSEE MAS DEL 50% DEL CAPITAL DE LA SUBORDINADA Y EXISTE UNIDAD
DE PROPOSITO Y DIRECCION
ACTIVIDAD: PRESTACIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS POSTALES,
ACTIVIDADES AFINES Y COMPLEMENTARIAS, BAJO TODAS LAS
MODALIDADES EN QUE ESTA ACTIVIDAD PUEDA SER DESARROLLADA, CON
SUJECIÓN A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y LOS TRATADOS
INTERNACIONALES APLICABLES. DENTRO DE SU OBJETO SOCIAL LA
SOCIEDAD PODRÁ PRESTAR EL SERVICIO INTEGRAL DE TRANSPORTE
PÚBLICO DE CARGA, SUS ACTIVIDADES AFINES Y COMPLEMENTARIAS,
BAJO TODAS LAS MODALIDADES EN QUE ESTA ACTIVIDAD PUEDA SER
DESARROLLADA, CON SUJECIÓN A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y LOS
TRATADOS INTERNACIONALES APLICABLES.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DEL 28 DE JUNIO DE 2010
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 10094 29/06/2010
MODIFICACION: DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 25 DE 2017
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 19023 02/08/2017

461467 12 TCC LOGISTICA INTEGRAL S.A.S
SIGLA: TCC LOGISTICA INTEGRAL S.A.S
DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA
Subordinada
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO:
POSEE MÁS DEL 50 % DEL CAPITAL DE LA SUBORDINADA Y EXISTE
UNIDAD DE PROPÓSITO Y DIRECCIÓN.
ACTIVIDAD: REALIZAR ACTIVIDADES ECONÓMICAS LICITAS TANTO EN
COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO, Y EN GENERAL TODAS LAS
OPERACIONES QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O
LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 25 DE 2017
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 19023 02/08/2017

002127 04 AGENCIA DE ADUANAS MARIO LONDOÑO S.A. NIVEL 1
SIGLA: MALCO S.A.
DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA
Subordinada

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO:
EXISTE UNIDAD DE PROPÓSITO Y DIRECCIÓN.

ACTIVIDAD: ACTIVIDAD DE AGENCIAMIENTO ADUANERO, AL EJERCICIO DEL MANDATO COMERCIAL EN COMERCIO EXTERIOR DE IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN O TRANSITO ADUANERO O CUALQUIER RÉGIMEN ADUANERO QUE SEA ADOPTADO POR LA LEGISLACIÓN NACIONAL Y EN FIN, A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE REQUIERAN IMPORTADORES Y EXPORTADORES DEL PAÍS O DEL EXTERIOR, LOS SERVICIOS VINCULADOS CON LAS ACTIVIDADES DE COMERCIO EXTERIOR Y LAS ACTIVIDADES CONEXAS, COMPLEMENTARIAS Y SUPLEMENTARIAS.

CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 25 DE 2017

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 19023 02/08/2017

286153 04 MALCO CARGO S.A.

DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA

Subordinada

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO:
EXISTE UNIDAD DE PROPÓSITO Y DIRECCIÓN.

ACTIVIDAD: OTRAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS AL TRANSPORTE.

CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 25 DE 2017

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 19023 02/08/2017

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 4923

Actividad secundaria código CIIU: 5210

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura matriculado en esta Cámara de Comercio el siguiente establecimiento de comercio/sucursal o agencia:

Nombre: PLS FRACOR MEDELLIN
Matrícula No.: 21-306122-02
Fecha de Matrícula: 10 de Agosto de 1998
Ultimo año renovado: 2020
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: Carrera 64 68 75 IN 2
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Mediana.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$16,482,365,635.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 4923

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

	<p>Republica de Colombia</p> <p>Ministerio de Transporte</p> <p>Servicios y consultas en línea</p>
---	---

DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	8110148958
NOMBRE Y SIGLA	FRACOR S.A.S -
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Antioquia - MEDELLIN
DIRECCIÓN	CARRERA 65 No. 18-55
TELÉFONO	4443130
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	2653452 - contabilidadtcc@tcc.com.co
REPRESENTANTE LEGAL	GUSTAVO SERNA SALDARRIAGA
<p><i>Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co</i></p>	

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
326	18/08/2009	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada

H= Habilitada

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E41828016-5

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: contabilidad@tcc.com.co

Fecha y hora de envío: 15 de Marzo de 2021 (17:24 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 15 de Marzo de 2021 (17:24 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20215330020535 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

Representante Legal

FRACOR S.A.S

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante la/el Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Apelación ante el/la Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Queja ante la Superintendencia de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-2053.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 15 de Marzo de 2021